

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-051
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-062, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

- 1.1.** Los datos generales del Poseedor del título habilitante de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS) son:

SERVICIO CONTROLADO:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN AM
PRESUNTO RESPONSABLE:	CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS)
RUC:	1704908399001
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	SUPER K 1200 AM LA LIDER
DIRECCIÓN:	NOVACLÍNICA DEL VALLE. CALLE RIOFRIO Y AV. ABDON CALDERON BLOQUE NO. 1 EDIF. PLATINUM.
CIUDAD:	SANGOLQUI
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	radiosuperk1200@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 29 de julio de 2026 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2025-1475-M** de 02 de julio de 2025, a través del cual la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL la Petición Razonada Nro. **PR-CCDE-2025-0224** de 01 de julio de 2025 y comunica lo siguiente:

“(…) Con base en las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control y al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, así como lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2024-0071 de 3 de abril de 2024 y la delegación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0911-M de 29 de abril de 2024, para la elaboración de las peticiones razonadas por parte de las direcciones técnicas que conforman la CCON, expongo que el informe No. IT-CCDE-2025-0196 de 30 de junio de 2025, en el cual la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, conforme los hallazgos efectuados en el

ámbito de su gestión, ha identificado un atraso en la presentación del plan de contingencia del año 2022, que involucra a CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS). (...)"

En Informe Nro. **IT-CCDE-2025-0196** de 30 de junio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL se concluye:

"(...) 5. CONCLUSION:

Conforme la revisión realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml>, se ha verificado que CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), concesionaria de la estación de radiodifusión SUPER K 1200 AM LA LIDER (1200 kHz) matriz de la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha. Mientras se encontraba vigente su título habilitante ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2022; el 22 de febrero de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones. Cabe señalar que con Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436 de 19 de septiembre de 2024 se extinguió el título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado otorgado a CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), suscrito el 23 de marzo de 1995".

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 20 de mayo de 2026, se emitió el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-062, donde se consideró, en lo principal lo siguiente:

En este acto de inicio, se estableció, en la "EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –", lo siguiente:

(...)SEGUNDO.- EMITIR el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO **CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS)**, por lo informado en el INFORME TÉCNICO No. IT-CCDE-2025-0196 de 30 de junio de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, que concluye: "(...) CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), concesionaria de la estación de radiodifusión SUPER K 1200 AM LA LIDER (1200 kHz) matriz de la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha. Mientras se encontraba vigente su título habilitante ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2022; el 22 de febrero de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones. (...)", presumiendo así que se encontraría inmersa en una **INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE**, conforme el "**Art. 117.- Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)**", de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

2.1.3. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde a lo dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales Nro. renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

2.2.1.6. Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación– a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano. competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente el número 3 que establece: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...)”* **“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la ley (...)”** **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”
- 2.2.3.2.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley Nro. excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.3.** Artículo **117**, particularmente letra b) número 16, que como infracción de primera clase: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*
- 2.2.3.4.** Artículo **121**, particularmente el número 1, que establece: *“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*
- 2.2.3.5.** Artículo **122**, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las*

sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

- 2.2.3.6.** Artículo **125**, que establece: “Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo Nro. podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”
- 2.2.3.7.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.9.** Artículo **132**, particularmente el primer inciso que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”
- 2.2.3.10.** Artículo **144**, que establece como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: “Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral Nro. aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1. Artículo 59.-** Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:(...) “**12.** Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. (...) “**14.** El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”
- 2.2.4.2.** Artículo **82**, que en su último inciso, dice: “La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera

voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital."

- 2.2.4.3.** Artículo 85, que dice: *"De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes."*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5 RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-0858 - NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

2.2.5.1 Artículo 5.- *De los Planes de Contingencia.- El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*(...)

2.2.5.2 DISPOSICIONES TRANSITORIAS (... *"Segunda.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente norma, implementará una herramienta web que posibilite a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones la presentación (carga) de los planes de contingencia en línea. (...)"*)

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-051, de 07 de julio de 2026, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del título habilitante de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado SUPER K 1200 AM LA LIDER, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1. Mediante **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-200** de 23 de junio de 2026, se dispuso en lo principal, lo siguiente: **TERCERO:** *Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina:*

- a.** *Envíese atento memorando y solicítase al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de tres (3) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la*

ARCOTEL, si el poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”. **CUARTO:** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, con base en los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”

La citada PROVIDENCIA fue notificada al Presunto Responsable mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0394-OF** de 23 de junio de 2026, conforme consta de la prueba de notificación constante el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0910-M de 23 de junio de 2026.

3.2.2. Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2397-M** de 24 de junio de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 23 de junio de 2026, se informa que el poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS) no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-062 de 20 de mayo de 2026.

3.2.3. Con **PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-211** de 30 de junio de 2026, se dispuso en lo principal, lo siguiente:

“(...) **SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Presunto Responsable, las actuaciones dentro de la instrucción del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, las cuales corresponden a: - Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0910-M de 23 de junio de 2026 - Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0926-M de 24 de junio de 2026 – Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2397-M de 24 de junio de 2026 - Documento denominado “verificacion_calderon_oswaldo__czo2_ai_2026_62_anexo_1.pdf” (...).

3.2.4. Con oficio **Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0420-OF** de 30 de junio de 2026, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a la dirección radiosuperk1200@hotmail.com, se notificó la PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-211 al poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS).

3.2.5. Mediante **PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-219** de 02 de julio de 2026, en lo principal se dispuso: “(...) **SEGUNDO:** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del presunto

responsable y transcurrido en su integridad el término señalado mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-0200, para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo (...)."

- 3.2.6.** Mediante **oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0429-OF** de 02 de julio de 2025, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a la dirección radiusuperk1200@hotmail.com, se notificó la PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TERMINO DE PRUEBA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-219 al poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS).
- 3.2.7.** Mediante **INFORME JURÍDICO IJ-CZO2-2026-038**, se da atención a la disposición CUARTO de la PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-200 de 23 de junio de 2026.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS).

- 3.3.1.** El Poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), dio contestación al Acto de Inicio, mediante Hoja de Ingreso **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008355-E** de 26 de mayo de 2026.

Análisis a la contestación efectuada por el Poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS) constante en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-051 de 07 de julio de 2026.

Al respecto de los argumentos presentados por el presunto responsable en el **documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-008355-E** de 26 de mayo de 2026, en el **INFORME JURÍDICO IJ-CZO2-2026-038** de 07 de julio de 2026, se señala:

*"(...) El Poseedor del Título Habilitante de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado **SUPER K 1200 AM LA LIDER**, **dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-062 de 20 de mayo de 2026, con hoja de ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008355-E de 26 de mayo de 2026.*

De la contestación efectuada por el administrado en lo principal manifiesta:

"(...) CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA

*2. Del expediente en cuestión se concluye que la infracción que motiva el inicio del procedimiento sancionador es: haber presentado el **plan de contingencia para el año 2022; el 22 de febrero de 2022**, es decir, **fuera del plazo establecido** en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones."*

(...)

4. Por su parte, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo dispone: Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. **El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:**

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.

(...)"

5. En el caso en cuestión, al tratarse la presunta infracción de una infracción catalogada como de primera clase –y, por lo tanto, leve– de conformidad con los artículos 117 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones y 245 del Código orgánico Administrativo, la potestad administrativa sancionadora **caducó en un año contado a partir de la comisión de la infracción**. Es decir, en el caso en cuestión, la potestad sancionadora de la administración caducó el 30 de enero de 2023."

(...)

II. ABSTENCIÓN DE SANCIÓN Y ATENUANTES

7. Sin perjuicio de lo indicado en el acápite precedente –de forma subsidiaria– el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones regula la graduación de sanciones aplicables por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El texto del artículo indicado dispone:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio**. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria** antes de la imposición de la sanción.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, **podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase**. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. [Énfasis agregado]".

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1...** determina: "(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**", el artículo 313 de la norma *ibidem* manifiesta: "(...) **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)**" (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

“(…) Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **24.** Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la ley (...)”

En el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se indican las consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios, entre las que se indican que “12. (...) Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. (...) 14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL”.

Así mismo, en relación al plazo para la presentación de los planes de contingencia, en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, se establece que “El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Por otro lado, la citada Norma señala en su Disposición Transitoria Segunda que: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente norma, implementará una herramienta web que posibilite a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones la presentación (carga) de los planes de contingencia en línea (...)”.

(...)

El administrado en su escrito de contestación, argumenta la caducidad de la potestad sancionadora, por lo que me referiré a lo referido en la norma; el Código Orgánico Administrativo respecto de la caducidad, en el Título Primero, Capítulo Primero señala:

“Artículo 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculcado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones. En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculcado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.”

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 2, fue notificada con el hecho mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1475-M de 02 de julio de 2025**, fruto de lo cual, con fecha 20 de mayo de 2026, dictó el procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-062. Respecto a los alegatos del administrado, cabe precisar que la prescripción y la caducidad son figuras jurídicas autónomas. Se debe entender que la distinción entre prescripción y la caducidad es el **origen de la extinción del derecho**. La prescripción extingue la potestad de la administración para iniciar un procedimiento sancionador debido al transcurso del tiempo sin ejercicio de la acción,

mientras que la caducidad extingue el procedimiento mismo por la inacción de la autoridad al no resolver dentro del plazo legal previsto en el Código Orgánico Administrativo. En el presente caso, la administración ha dado estricto cumplimiento al debido proceso y, al no haber excedido los plazos legales, no ha operado la caducidad de la potestad sancionadora alegada por el administrado; por lo que se desvirtúa dicho argumento.

*En relación a la prescripción de ejercicio de la potestad sancionadora, es necesario hacer mención al **artículo 226** de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, la cual especifica que las instituciones del Estado y sus servidores solo pueden ejercer las facultades que les hayan sido expresamente atribuidas por la Constitución y la ley, al respecto, dado que ni el Código Orgánico Administrativo (COA) ni la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) detallan el mecanismo procesal de la prescripción, se recurre por integración legal al Código Civil, el cual opera como una **norma supletoria general** cuando la legislación especial no contempla una regla en contrario, el código ibídem, en su artículo 2393 establece taxativamente : “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio”, criterio que se complementa con la consideración asociada a que la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones protege la continuidad del servicio, por tanto, la administración considera una excepción perentoria, esto es que **la prescripción debe ser sembrada, alegada y demostrada rigurosamente por el administrado** dentro del procedimiento.*

*Al respecto de la aplicación de la prescripción de la potestad sancionadora prevista en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporada mediante la Ley Orgánica Reformatoria, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 59, se tiene que el Procurador General del Estado con **Oficio Nro. 16870 de 26 de mayo de 2026**, en consulta efectuada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifiesta:*

*“1. ¿Debe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aplicar la prescripción de la potestad sancionadora prevista en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporada mediante la Ley Orgánica Reformatoria, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 59, a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a su publicación, cuando los administrados invoquen dicha prescripción, en observancia del principio constitucional de favorabilidad, aun cuando los hechos infractores y el inicio del procedimiento se han producido bajo la vigencia del régimen normativo anterior y siempre que no exista resolución administrativa en firme?”
(...)*

3. ¿Para efectos de la aplicación de la prescripción de la potestad sancionadora, cual (sic) es el alcance del conteo de los plazos determinados en los artículos 245, y 247 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.59 (sic), 13 de junio 2025, al referirse a la ‘comisión del hecho’ que daba inicio al cómputo del plazo de prescripción?”. dio contestación de la siguiente manera:

3.- Pronunciamiento.-

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.” (El énfasis y subrayado me corresponde).

Del análisis y pronunciamiento efectuado por la Procuraduría General del Estado, de observancia y cumplimiento obligatorio para la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se desprende que: “ (...) i) las autoridades administrativas deben garantizar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en los procedimientos sancionadores; ii) la LOT establece un régimen sancionador especial aplicable a las infracciones en materia de telecomunicaciones; iii) el artículo 116.1 de la LOT determina de manera expresa los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, según la clasificación de las infracciones; iv) el RGLOT regula el Régimen Sancionatorio para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores; v) el COA establece principios rectores aplicables a todo procedimiento sancionador; y, vi) la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora debe aplicarse conforme a la normativa vigente, con observancia del principio de favorabilidad”, esto en aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador la cual consagra el derecho al debido proceso, que incluye, entre otras garantías, la tipicidad de las infracciones y sanciones, la prohibición de imponer sanciones no previstas en la ley, el principio de proporcionalidad, el derecho a la defensa y la obligación de motivar adecuadamente las decisiones administrativas, cuya inobservancia acarrea su nulidad.

En este contexto, resulta relevante el principio constitucional de favorabilidad. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia No. 151-19-EP/23, de 20 de diciembre de 2023, ha señalado que:

“28. En sentencias previas, esta Corte ha abordado la aplicación del principio de favorabilidad, en particular, en el marco de procesos penales. Sin perjuicio de ello, la Constitución no limita la aplicación del principio de favorabilidad a un determinado proceso judicial por su materia. Esta Corte considera que, si bien el proceso en el cual se emitió la decisión impugnada en esta causa no proviene de un proceso penal, el estándar utilizado en las sentencias referidas es aplicable. Esto es así porque en el caso concreto se estableció una sanción que se relaciona

con un delito, el de defraudación aduanera, por ello, en esencia, existe una semejanza entre un proceso contencioso tributario sancionador con un proceso penal. Tampoco podría esta Corte limitar la aplicación del principio de favorabilidad a otro tipo de procesos cuando la Constitución no lo prevé de esa forma. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de favorabilidad.

29. Si bien a esta Corte no le corresponde verificar si se aplicó la normativa infra constitucional de forma correcta e incorrecta, este Organismo ha determinado que la favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo". (...)”

Del expediente administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-062 de 20 de mayo de 2026, se determina que la Coordinación Zonal 2, fue notificada con un presunto incumplimiento respecto de la **entrega del Plan de Contingencia que correspondía al año 2022**, que debía ser presentado hasta el 31 de enero de 2022, y fue presentado según se desprende del informe de control técnico Nro. IT-CCDE-2025-0196 de 30 de junio de 2025, con fecha 22 de febrero de 2022. El citado Informe Técnico, fue **puesto en conocimiento de la Coordinación Zonal 2**, a través de Petición Razonada Nro. PR-CCDE-2025-0224 de fecha **01 de julio de 2025**, contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1475-M de **02 de julio de 2025**, es decir cuando el **ejercicio de la potestad sancionadora se ENCONTRABA PRESCRITO**, por lo cual se hace estéril cualquier acción administrativa en contra del administrado considerando que, **la prescripción ha sido alegada por el presunto responsable**, por tanto, en aplicación del artículo 76 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y en cumplimiento de carácter obligatorio y vinculante emitido por el señor Procurador General del Estado contenido en el **Oficio Nro. 16870 de 26 de mayo de 2026**, se recomienda al Responsable de la Función Instructora se aplique en criterio de la procuraduría antes enunciado, dejando expresa constancia que la **responsabilidad administrativa por la inacción de la administración compete a la Unidad que generó el Informe técnico así como la petición razonada, sin observar el plazo previsto por Ley**. (...)” [Lo subrayado fuera del texto original]

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó evidencia el posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión²;

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1.- Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrados, quien fue notificado en legal y debida forma, no

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales el administrado compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-051, de 07 de julio de 2026. –

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-051, de 07 de julio de 2026, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el numeral 10 determinó:

10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-062 de 20 de mayo de 2026; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

*Que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), consistente en no cumplir con la entrega del plan de contingencia correspondiente al año 2022 de acuerdo al plazo establecido en el artículo 5 de la NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, mientras se encontraba vigente su título habilitante, sin embargo se considera la prescripción de la potestad sancionadora y el archivo definitivo del caso **única y exclusivamente porque el presunto responsable la invocó formalmente en su contestación**, cumpliendo con el presupuesto del Artículo 2393 del Código Civil, los límites temporales fijados en el Artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el criterio de carácter obligatorio y vinculante emitido por el señor Procurador General del Estado, contenido en el Oficio Nro. 16870 de 26 de mayo de 2026.*

Que se declara la responsabilidad de la inacción de la administración a la unidad administrativa de la ARCOTEL que generó y puso en conocimiento de la Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 los documentos Informe Nro. IT-CCDE-2025-0196 de 30 de junio de 2025 y la Petición Razonada Nro. PR-CCDE-2025-0224 de 01 de julio de 2025, contenidos en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1475-M de 02 de julio de 2025, sin observar el plazo previsto por la Ley.

La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos."

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...) Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘ El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterria, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este

modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-051, de 07 de julio de 2026, y respecto al análisis de los documentos que obran de expediente, respecto con la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el numeral 9 se determina lo siguiente:

“(...)En el presente proceso se considera la prescripción de la potestad sancionadora y el archivo definitivo del caso única y exclusivamente porque el presunto responsable la invocó formalmente en su contestación, cumpliendo con el presupuesto del Artículo 2393 del Código Civil, los límites temporales fijados en el Artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el criterio de carácter obligatorio y vinculante emitido por el señor Procurador General del Estado, contenido en el Oficio Nro. 16870 de 26 de mayo de 2026.

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), concesionario de la estación de radiodifusión SUPER K 1200 AM LA LIDER (1200 kHz) matriz de la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha, mientras se encontraba vigente su título habilitante ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2022; el 22 de febrero de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de

Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones; habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numerales 3, y 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 - NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en **el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO. COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, la eficiencia

de la administración está condicionada, a los recursos asignados por el nivel central, es así que desde el año 2021, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0588-M de 06 de abril de 2021, a pesar de contar con la Circular Nro. MDT-DGS-2021-0010 CIRCULAR de 19 de enero de 2021 que en el punto 8 disponía: “(...) 8. Por procesos de Optimización y Austeridad del Gasto Público, establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro.135, ninguna institución podrá evidenciar brechas de requeridos en la Planificación de Talento Humano y/o actualizaciones 2021(...)”; la Coordinación Zonal 2 puso en conocimiento de la Dirección de Talento Humano la plantilla de los procesos sustantivos, levantadas en función de la situación actual de esta dependencia, en la cual ya se comunica la falta de capacidad operativa de la Coordinación Zonal 2. En este mismo sentido, con Memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0685-M de 29 de abril de 2022; ARCOTEL-CZO2-2023-0384-M de 03 de marzo de 2023; ARCOTEL-CZO2-2023-01504-M de 26 de septiembre de 2023; ARCOTEL-CZO2-2024-0131-M de 23 de enero de 2024; ARCOTEL-CZO2-2025-0158-M de 04 de febrero de 2025; ARCOTEL-CZO2-2026-1082-M, la Coordinación Zonal 2, solicitó la incorporación de profesionales del derecho, a efectos de poder atender y despachar la ingente cantidad de peticiones razonadas represadas en ésta Coordinación, en cumplimiento del mandato constitucional y a fin de mitigar de alguna manera los riesgos que actualmente afectan al desempeño y despacho oportuno de las peticiones razonadas ingresadas en esta coordinación (NCI 300-04), sin que hasta la fecha se haya dotado del personal jurídico requerido, hecho que fue puesto en conocimiento del nivel central con memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1176-M; Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1823-M. Adicionalmente se deja constancia que a la fecha de emisión del presente informe, de acuerdo con el Catastro de PAS, esta unidad cuenta con un contingente de dos (2) analistas jurídicos frente a una carga procesal activa que al 04 de junio de 2026 suman 2,644 peticiones razonadas de PAS. Esta desproporción matemática y operativa constituye una imposibilidad material objetiva que impide materialmente el cumplimiento de los términos procesales ordinarios, de acuerdo con la Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado (407, 407-01), en concordancia con la NCI (200-04) y la NCI (300 y 300-01, 300-02, 300-03) configurando una causal excluyente de responsabilidad administrativa individual por razones exógenas a la voluntad técnica del evaluador.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-051, de 07 de julio de 2026, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), es responsable del hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDE-2025-0196 de 30 de junio de 2025**, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-062** de 20 de mayo de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO **CALDERON ANDRADE**

OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), concesionario de la estación de radiodifusión SUPER K 1200 AM LA LIDER (1200 kHz) matriz de la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha, mientras se encontraba vigente su título habilitante ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2022; el 22 de febrero de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones; habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numerales 3, y 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 - NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – DECLARAR la prescripción de la potestad sancionadora en el presente proceso iniciado en contra del Poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), y el archivo definitivo del caso única y exclusivamente porque el presunto responsable la invocó formalmente en su contestación, cumpliendo con el presupuesto del Artículo 2393 del Código Civil, los límites temporales fijados en el Artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el criterio de carácter obligatorio y vinculante emitido por el señor Procurador General del Estado, contenido en el Oficio Nro. 16870 de 26 de mayo de 2026, tomando en consideración que el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1475-M de 02 de julio de 2025 suscrito por el Coordinador Técnico de Control en el que se puso en conocimiento a este Organismo Desconcentrado el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDE-2025-0196 de 30 de junio de 2025, se encontraba prescrito en razón de que de acuerdo con el Informe Técnico citado el hecho ocurrió “(...) el 22 de febrero de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones”.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0395-M de 25 de marzo de 2026, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE

RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: radiosuperk1200@hotmail.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de julio de 2026.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL